

Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos en 7.000 pesetas mensuales, y publicado el Decreto 547/1975, de 24 de marzo, por el que se fija el salario mínimo interprofesional en 8.400 pesetas mensuales, las razones que motivaron la publicación de la Orden antes citada aconsejan que se lleve a cabo una adecuación de la base mínima de cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a la cuantía del vigente salario mínimo interprofesional.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En concordancia con lo establecido en el artículo único de la Orden de 7 de agosto de 1972, continuarán vigentes para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos las bases de cotización determinadas en el artículo 5.º de la Orden de 11 de octubre de 1967, con la salvedad de que la base mínima será la de 8.500 pesetas.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

9567 ORDEN de 7 de mayo de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000

2.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 14 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9568 ORDEN de 7 de mayo de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	143
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	508
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuces	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cartamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harinas, sin desgrasar, de lino		
	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón		
	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete		
	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol		
	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza		
	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja		
	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cartamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cartamo	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos		
	23.01 A	10
Harina y polvos de pescado		
	23.01 B	10.000
Torta de algodón		
	23.04 A	10
Torta de soja		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete		
	Ex. 23.04 B	10